

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO NRO. 011

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2021-00004-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Reunidos como se encuentran los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado judicial doctor HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, en contra de ERIKA YOHANA ARAGON CUERO, cuyo trámite se regirá en lo previsto por el Código General del Proceso.

EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ERIKA YOHANA ARAGON CUERO, para que en el término de CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

a) CAPITAL: Por valor de \$141'676.207.35 que consta en el pagaré 404119052665, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" numeral 1 de la demanda.

b) POR LOS INTERESES DE PLAZO: Por valor de \$9'059.388.76 del pagaré 404119052665, liquidados a la tasa del 11.9% efectivo anual, desde el 18 de junio de 2020 al 14 de diciembre de 2020, solicitados en el Acápite de las "Pretensiones" de la demanda, literal a).

c) INTERESES DE MORA: liquidados desde el día 15 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

d) POR LAS COSTAS DEL PROCESO las cuales el Juzgado tasará oportunamente.

SEGUNDO: COMUNICAR la iniciación de este proceso a la DIAN de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020. Los demandados disponen de un término de DIEZ (10) DIAS para proponer excepciones. Hacer entrega de la copia de la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

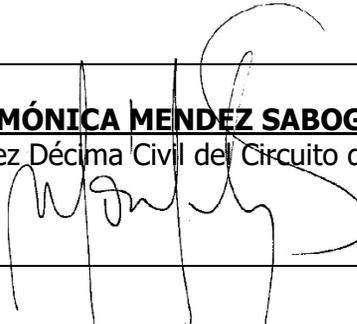
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles dados en hipoteca distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 370-936490 y 370-936576 correspondientes al APARTAMENTO 303 TORRE 2 ETAPA 1 y al PARQUEADERO 75 SOTANO ETAPA 1 CAPRIANI CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL, respectivamente ubicados en la CARRERA 102 NRO. 34-133 del municipio de Santiago de Cali (Valle).

QUINTO: LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V) a fin de que inscriban el embargo y expida certificado de tradición a costa de la parte interesada. Una vez inscrito el embargo se ordenará el secuestro.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en nombre de la demandante al doctor HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 6.456.478 de Sevilla (V) y la Tarjeta Profesional número 39.995 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: TENER como dependientes judiciales a los doctores: JUAN PABLO VASQUEZ ZAMORANO portador de la cedula de ciudadanía número 1.107.093.585 y T.P. 347.904 del Consejo Superior de la Judicatura y a KELLY JHOANNA OCAMPO MOTATO portadora de la cedula de ciudadanía número 1.151.943.465 y T.P. 283.526 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE

 Libertad y Orden República de Colombia	<p><b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b> Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
--	---

D.E.C.C.